



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora:
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	18001-31-03-001-2020-00415-01
DEMANDANTE:	MERCEDES CATALINA UCRÓS VEGA
DEMANDADO:	HOTEL CAQUETÁ REAL

I. ASUNTO

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia calendada cuatro (04) de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, si no fuera porque la parte apelante dejó vencer en silencio el término de cinco (5) días concedido para la sustentación del recurso incoado.

Sobre el tema, el artículo 322 del Código General del Proceso, establece que cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Igualmente, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez de segunda, so pena de declararse desierto el recurso de apelación, sustentación que deberá realizarse en el término de traslado dispuesto en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el A quo.

"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 18001-31-03-001-2020-00415-01
DEMANDANTE: MERCEDES CATALINA UCRÓS VEGA
DEMANDADO: HOTEL CAQUETÁ REAL

dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Sobre la sustentación del recurso de apelación en contra de sentencia, en sede de segunda instancia, recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2024, señaló el deber de sustentar el recurso ante el juez de alzada, según lo reglado por los artículos 322 y 327 del C.G. del P y concluyó que, existe un doble deber de fundamentación del recurso de alzada: *“uno, de explicar brevemente los reparos ante el juez de primera instancia y, dos, de sustentar estos repartos ante el juez de alzada, porque la competencia de este juez se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él”.*

Así mismo señaló que, el deber de fundamentación no fue flexibilizado por el hecho de que ahora pueda hacerlo en escrito y no en audiencia, puesto que, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 debe leerse de forma sistemática con el artículo 322 del C.G. del P.

De igual forma manifestó que, *“...Así, la Sala considera que por el hecho de haber declarado desierto el recurso de apelación el tribunal accionado no incurrió en un exceso ritual manifiesto, sino que aplicó el estándar del Legislador en relación el deber de sustentar el recurso de apelación en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. El cual no puede calificarse de arbitrario ni inconstitucional, pues como lo señaló la Sentencia SU-418 de 2019, una interpretación más garantista de la norma procesal no hace que esta sea contraria a la Constitución Política. En estos casos, el juez debe respetar la escogencia del Legislador, más cuando mediante Sentencia C-420 de 2020, concluyó que la norma aplicada no constituía una carga desproporcionada para las partes”.*

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil **(M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez)** en sentencia STC9752 de 2024, señaló que:

“La Ley 2213 de 2022, que adoptó como «legislación permanente las normas contenidas en el decreto ley 806 de 2020», consagra en el artículo 12, «ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto», norma que reproduce íntegramente el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el que, por lo demás, en nada alteró las exigencias descritas el citado artículo 322, en cuanto a la interposición del recurso y la formulación de los reparos, puesto que, se ocupó, exclusivamente de la forma en que se realizaría la sustentación, que antes de su expedición era de manera oral en audiencia (artículo 327 del Código general del Proceso), ahora por escrito, una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación, en el término de cinco (5) días, ante el ad quem y no al a quo.(...)»

Ahora bien, no pueden equipararse los reparos que se expresan ante el a quo, con los argumentos que soportan la sustentación que se presenta ante el ad quem, de manera escrita (artículo 14 Decreto 806 de 2020), tampoco se trata del cumplimiento anticipado de la carga impuesta por el legislador quien previó

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 18001-31-03-001-2020-00415-01
DEMANDANTE: MERCEDES CATALINA UCRÓS VEGA
DEMANDADO: HOTEL CAQUETÁ REAL

la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención.”

Así las cosas, se procedió a rectificar el criterio que se venía aplicando por este Despacho, sobre el deber de sustentar en segunda instancia el recurso de apelación y ante la falta de sustentación en segunda instancia del recurso presentado, se debe declarar desierto.

Como en el presente caso, por auto del 23 de enero de 2025 el despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y una vez en firme el auto, se ordenó correr traslado al apelante por el término de 5 días para la sustentación del recurso, y vencido dicho termino, correr traslado por el término de 5 días a la parte contraria, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

El auto ut supra, fue notificado por secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, término que venció en silencio por la parte apelante, conforme se indicó en constancia secretarial del 6 de febrero de 2025, por lo tanto, debe darse aplicación al inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, declarando desierto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, Sala Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8534f4d814ec6f60c3cf72c1f9135e0df77b939dea963515ab9c92b5df47acd8
Documento generado en 28/02/2025 04:16:04 PM

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 18001-31-03-001-2020-00415-01
DEMANDANTE: MERCEDES CATALINA UCRÓS VEGA
DEMANDADO: HOTEL CAQUETÁ REAL

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>